RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-3044-SPA-1656, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ------

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica y ratificada por vía electrónica en fecha 20 de diciembre de 2013, mediante la cual hace del conocimiento de esta institución que:

> *(…) El 15 de diciembre del presente año, se derribó un árbol sin permiso o autorización de la Delegación. El árbol era de la especie comúnmente conocida como pirul y tenía aproximadamente 80 años de edad* [ubicación de los hechos denunciados: Pirules sin numero Barrio de Chalma, zona cerril de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco (el predio se encuentra a un costado de la rampa de emergencia de la Carretera México Oaxtepec] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0001-2014 del 06 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2013-3044-SPA-1656. Acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 07 de enero de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0001-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 07 de enero de 2014, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(…) se observa un tocón de aproximadamente 1 metro con 30 centímetros de altura y 70 centímetros de diámetro, es de referir que de manera próxima al tocón se encuentran los esquilmos de los trabajos de derribo correspondientes al fuste y a la copa, cubren una superfice de aproximadamente 9 metros por 8 metros de largo y que por las características que presentan los esquilmos, se trata de un individuo arbóreo perteneciente a la especie Schinus molle, de los conocidos comúnmente como Pirul, cabe destacar que el tocón tiene una ubicación de aproximadamente 1 metro con veinte centímetros a la barda que delimita el predio colindante, posteriormente procedimos a constituirnos en la vía pública frente al domicilio correspondiente a Calle Pirules Carretera Oaxtepec México sin número, sitio que fue referido como domicilio donde*

habita el presunto responsable del derribo objeto de la presente investigación, llamamos a la puerta varias veces sin ser atendidos, posteriormente el Coordinador Territorial nos proporcionó copia simple del Oficio CTSGA/475/13 del 19 de diciembre del 2013, dirigido al titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, en el que el Coordinador Territorial de San Gregorio Atlapulco informa del responsable del derribo relacionado con la denuncia (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0341-2014 del 19 de febrero de 2014, se citó al C. (...) presunto responsable del derribo del sujeto arbóreo motivo de denuncia para que se presentara en las oficinas de esta entidad con el fin de allegarnos de información necesaria para el desahogo de la investigación.

Al respecto el 26 de marzo de 2014 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el presunto responsable del derribo denunciado ante esta entidad, quien manifestó lo siguiente:

(...)

- *Que una vez enterado del contenido de la denuncia se está en la mejor disposición de dar la debida atención a la misma, por lo que acepto la responsabilidad de haber llevado a cabo el derribo del individuo arbóreo ubicado en Pirules sin número, Barrio de Chalma, zona cerril de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.*

- *Se hace de mi conocimiento de la normatividad ambiental en materia de derribo de árboles, por lo que me comprometo a acudir a la Delegación Xochimilco a fin de que se me tenga como responsable del derribo, para los efectos a los que haya lugar.*

- *Me comprometo a llevar a cabo la restitución correspondiente que determine la Delegación de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal*

(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos por lo que se admitió la denuncia versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo comúnmente conocido como "Pirul" de aproximadamente 80 años de edad, mismo que se encontraba ubicado en Pirules sin número, Barrio de Chalma, zona cerril de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de la diligencia y gestiones llevadas a cabo para substanciarla, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

Conforme a los hechos denunciados, se establecen presuntas violaciones de las siguientes disposiciones jurídicas ambientales contenidas en la **Ley ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,** en particular al ***artículo 118*** *el cual prevé que para realizar la poda,* ***derribo*** *o trasplante de árboles* ***se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva***, la cual podrá autorizar **derribo**, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en

propiedades de particulares; asimismo, dispone que cuando dichos trabajos **se realice en contravención a lo establecido al artículo antes señalado**, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del **Código Penal para el Distrito Federal**; por otra parte el **artículo 119** prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán **llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica** y con el fin de conservar la cubierta vegetal se deberá tener como primera alternativa la restitución física.

Asimismo, la ***Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006***, *establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal, establece* ***en su numeral 6.2*** *lo siguiente (...)* ***Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)***.

Por ello y de acuerdo con lo observado en la visita de reconocimiento de hechos ocurrida el 07 de enero de 2014, en la que se constató la presencia de un tocón de aproximadamente 1 metro con 30 centímetros de altura y 70 centímetros de diámetro, el cual corresponde al pirul mencionado en el escrito de denuncia y que corresponde a un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Schinus molle;* es de señalar que derivado del oficio CTSGA/475/13 del 19 de diciembre de 2013 que proporcionó el Coordinador Territorial de San Gregorio Atlapulco, se tuvo conocimiento del nombre del presunto responsable.

Por lo anterior, se citó al presunto responsable y derivado de la comparecencia realizada el 26 de marzo de dos mil catorce, en la que aceptó su responsabilidad de haber llevado el derribo del individuo arbóreo ubicado en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, así como manifestó su disposición para llevar a cabo la restitución correspondiente de acuerdo a lo que determine la Delegación en conformidad con la Ley y Norma en cita.

No quedando actuaciones pendientes de realizar por esta entidad, se da por concluida la investigación de la denuncia de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., el cual señala que:

> ***Artículo 27***.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)*
> *III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

De conformidad a lo expuesto y de las constancias que integran el expediente en que se actuó, se concluye que:

- Se constató la presencia de un tocón de 1 metro con 30 centímetros de altura y 70 centímetros de diámetro mismo que pertenece a la especie *Schinus molle* y se encontraba dentro del predio ubicado en Pirules sin número, Barrio de Chalma, zona cerril de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Derivado de la visita de reconocimiento de hechos y la comparecencia del C. (...) en la que acepta la responsabilidad del derribo relacionado con la denuncia, éste resarciría el daño conforme a lo dictado en la Legislación para el Distrito Federal acudiendo a la Delegación Xochimilco como responsable del hecho denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se solicita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, solicite al responsable del derribo citado en el presente instrumento, lleve a cabo el resarcimiento correspondiente e informe a esta entidad cuando la persona responsable cumpla con lo solicitado debido al derribo del sujeto arbóreo motivo de denuncia, en atención a lo previsto en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al titular de la Dirección General de Servicios Urbanos correspondiente a la Delegación Xochimilco.------

Así lo proveyó y firma por duplicado Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/LLM/MLGM/FSC*